

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00036-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por LUZ ANGELA ROJAS RAMÍREZ contra SALUD TOTAL E.P.S. y las vinculadas Dra. MARY ELENA PINEDA, adscrita a SALUD TOTAL E.P.S. y a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., siglas CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental al trabajo, en consecuencia, deprecia se tutele su derecho al trabajo y se ordene a SALUD TOTAL EPS y/o quien corresponda, convaliden la incapacidad medica No. 31933366.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- El 28 de diciembre de 2020, se dirigió a SALUD TOTAL EPS por urgencias, donde le fue practicada prueba PCR por SARS COV2, otorgándole 2 días de incapacidad (28 y 29 de diciembre), empero el resultado de la prueba fue indeterminado.

b).- Posteriormente, recibió una llamada de su EPS ordenándole que acudiera a la Castellana para repetir la prueba, siendo realizada el 14 de enero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

c).- Señaló que el 13 de enero de 2022 (sic) tuvo una teleconsulta con la Dra. Mary Elena Pineda, adscrita a su EPS, a quien le manifestó que se encontraba en su domicilio pero no tenía incapacidad que lo soportara.

d).- Manifestó que la Dra. Mary Elena Pineda, le envió una incapacidad medica vía WhatsApp, siendo esta la No. 31933366, como soporte en su trabajo, preguntándole como podría obtenerla de forma física a lo que le fue manifestado que no había inconveniente en razón a que todo estaba funcionando de forma virtual y además por cuanto la medico se encontraba en la ciudad de Cali.

e).- Relató que el 16 de diciembre de 2021, radicó derecho de petición ante su EPS solicitando aclarar sobre esa incapacidad y a su vez hablan con la Dra. Mary Elena Pineda, en tanto ella había emitido la incapacidad empero omitió

subirla al sistema, situación con la cual considera se esta viendo afectada su imagen y bien nombre ante su empleador en tanto este requiere validación de la misma.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., siglas CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., a través de su representante legal y dentro del término de traslado manifestó que, la empresa suscribió contrato laboral con la señora LUZ ANGELA ROJAS RAMIREZ, en fecha 04 de marzo de 2014, registrando en la actualidad el cargo de “Cajera Punto de Pago”.

Señaló que, en vigencia de la relación laboral, la empresa ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones laborales, entre ellas la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, expuso que, en vigencia de la relación laboral, la accionante no se presentó a laborar durante 8 días continuos a partir del 30 de diciembre de 2020 y hasta el 7 de enero de 2021, allegando como justificación copia de la incapacidad médica No. 31933366, prescrita por la I.P.S. Virrey Solís, otorgándole a la señora Rojas Ramírez, ocho (8) días de incapacidad (adjunta pantallazo).

Manifestó que atendiendo a lo dispuesto en el art. 121 del Decreto 019 de 2012, inició el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de la incapacidad médica No. 31933366 presentada por la señora Luz Angela Rojas Ramírez ante Salud Total EPS; no obstante, el 21 de octubre de 2021, Salud Total EPS, mediante comunicado “Contacto 030621246- Cierre del Caso Luz Ángela Rojas Corresp.030621246”, comunicó que la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la incapacidad presentaba inconsistencia (adjunta pantallazo) y por tal razón no fue objeto de transcripción y/o liquidación por parte de la entidad de Salud, dadas las irregularidades encontradas en el documento.

Expuso que, atendiendo la respuesta dada por la EPS, el 26 de noviembre de 2021, su representada dio inicio a un proceso disciplinario en aras de aclarar lo manifestado por la entidad frente a la incapacidad medica prescrita a la accionante, ante lo cual respondió: [...] Puedo decir que debe haber un error en la EPS y hare todo lo posible para verificarla [...]

Por lo anterior, y en pro de garantizar su derecho de defensa y contradicción, le concedieron a la señora Rojas Ramírez, un término prudencial para que presente las pruebas o soportes que acrediten lo manifestado dentro del trámite de la acción disciplinaria.

Relató que el 16 de diciembre de 2021, la accionante, presentó derecho de petición ante Salud Total EPS., solicitando validación y cargue en el sistema de la

incapacidad médica No. 31933366, de acuerdo con lo manifestado por la trabajadora, siendo emitida por la médico tratante Doctora Mari Elena Pineda, copia que indicó fue presentada a esa sociedad como soporte del proceso disciplinario.

Indicó que el 05 de enero de 2022, Salud Total EPS, mediante comunicado “Respuesta a su reclamo de fecha 29 de diciembre de 2021 CONT.12292121066”, manifestó que, validando la base de datos de la entidad, la trabajadora no cuenta con consulta el día 30 de diciembre de 2020 (fecha en la cual fue emitida la incapacidad relacionada en el hecho primero), que le otorgue más días de incapacidad, a las relacionadas en el sistema (adjunta pantallazo)

De otro lado, reiteró que la tutelante se encuentra afiliada por parte de la entidad que representa, al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, desde su vinculación laboral a la empresa -04 de marzo de 2014-, por lo que sostuvo que es a cargo de la EPS que se encuentra el reconocimiento y pago del auxilio económico por concepto de incapacidad de origen común que sean prescritas por los funcionarios adscritos a la EPS tratante, siendo en el caso particular de Salud Total EPS a la cual se encuentra afiliada la trabajadora, no siendo el competente para pronunciarse respecto del otorgamiento de la prestación económica.

Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la acción.

3.- Por su parte la IPS VIRREY SOLÍS, pese a no haber sido llamada al trámite de la presente acción de tutela, empero atendiendo que se vinculó a la medico Dra. MARY ELENA PINEDA, medico adscrita a dicha entidad, a través de su representante legal y en punto a los hechos que dieron origen a la acción de tutela manifestó que, respecto a la incapacidad del 30 de diciembre de 2020 al 7 de enero de 2021, establecieron comunicación vía telefónica con la medico MARY PINEDA AGUAS, la cual se encuentra disfrutando de periodo de vacaciones, quien les informó que la incapacidad se generó de forma manual por 8 días, esto es, desde el 30 de diciembre de 2020 al 7 de enero de 2021, afirmando que si fue realizada por ella y remitida a la paciente vía correo electrónico (sic) debido a que se trató de una teleconsulta.

Conforme a lo anterior, manifestó que es SALUD TOTAL EPS, quien debe proceder con el pago de la incapacidad solicitada, citando como soporte la normatividad aplicable al caso concreto y jurisprudencia relacionada.

Concluyendo que la acción no esta llamada a prosperar en contra de VIRREY SOLÍS IPS, por cuanto no es sujeto pasivo y en consecuencia carece de legitimación por pasiva, dado que no ha vulnerado los derechos de la paciente en tanto refiere que las autorizaciones solicitadas se encuentran dentro del marco de sus competencias como IPS, por lo que solicita su desvinculación.

4.- Finalmente, SALUD TOTAL E.P.S. dentro del término de traslado guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar **(i)** si procede o no la acción de tutela para disponer la protección de los derechos fundamentales al trabajo y buen nombre de la señora LUZ ANGELA ROJAS RAMÍREZ y **(ii)** consecuencia, ordenar a SALUD TOTAL EPS realizar la convalidación de la incapacidad medica No 31933366.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹,

3.- Preceptúa el artículo 1°, del Decreto 2591 de 1991: **“ARTICULO 1o. OBJETO.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto.** Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. (...).*” (Énfasis añadido)

4.- A su turno contempla el artículo 5° de la norma en comento:

“ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que **haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.** También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*” (Énfasis añadido)

5.- En cuanto a la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, sobre el particular la H. Corte Constitucional, en sentencia T- 036 de 2017, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, expresó:

“Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

6.- En punto a la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la citada Corporación señaló:

“18. Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.”

7.- En tratándose del derecho al trabajo, la H. Corte Constitucional, en sentencia T- 611 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, expresó:

“DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.”

8.- Descendiendo al asunto objeto de estudio, desde ya advierte el despacho la procedencia de la acción de tutela, en procura de la protección a los derechos fundamentales al trabajo y buen nombre invocados por LUZ ANGELA ROJAS RAMÍREZ por las razones que se pasan a exponer a continuación.

En primer lugar, refirió la señora ROJAS RAMÍREZ que el 13 de enero de 2022 (sic) fue atendida mediante la modalidad de teleconsulta por la profesional de la salud Dra. Mary Elena Pineda, adscrita a Salud Total EPS, a quien le manifestó que se encontraba en su domicilio, no obstante, no tenía incapacidad médica que así lo soportara, razón por la cual la Dra. Pineda expidió vía WhatsApp la incapacidad médica No. 31933366, a efectos de contar con el debido soporte en su trabajo, quien a su vez le manifestó que todo se encontraba funcionando de forma virtual y ella -médico- se encontraba en la ciudad de Cali.

Sin embargo, el empleador de la accionante, siendo para este caso COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. -vinculada-, requirió la validación de la incapacidad médica No. 31933366 ante lo cual, y de acuerdo con las documentales allegadas por la citada sociedad con el escrito de réplica a la acción de tutela, se evidenció que el pasado 19 de octubre de 2021, SALUD TOTAL EPS emitió comunicado dirigido a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. en donde se lee:

3649777
Bogotá

21 OCT 21 PM 2:59

Ref.: Contacto 030621246 – Cierre del caso Luz Ángela Rojas
Corresp.030621246

RECIBIDO

Respetado Empleador;

Nos permitimos informarle que esta EPS-S, atendiendo su autorización de verificación de un (1) incapacidades con fecha inicial de 30 de Diciembre de 2020 por 8 días según soporte, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 2 de la Ley 828/2003 y demás mecanismos de control establecidos para prevención y la lucha contra el fraude en el sector de la salud, procedió a realizar una auditoría para validar el documento presentando a nombre de la Sra. Luz Ángela Rojas.

Así las cosas, se realizaron las verificaciones correspondientes en los aplicativos de esta Compañía y se evidencian inconsistencias en el documento con el que al parecer de la Sra. Luz Ángela Rojas cc 23623815 Justificó su ausencia laboral.

Con todo, esta EPS-S conforme al artículo 83 de Constitución Política de Colombia y 4 del Decreto 2353 de 2015, presume que todas las actuaciones de su empleada como usuario frente al Sistema de Seguridad Social en Salud están revestidas de buena fe.

Aún con lo anterior, atendiendo el deber establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal y 4 del Decreto 2553 de 2015, se procederá a presentar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se establezca si existió un actuar delictivo y sus responsables, al observar la posible comisión de una conducta engañosa o fraudulenta para obtener beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto porque al parecer la conducta mencionada, puede tipificarse en el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO conforme a las previsiones del artículo 289 del Código Penal que establece:

Artículo 289. Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Finalmente, le informo que a su empleado de la Sra. Luz Ángela Rojas cc 23623815 se le requirió en diferentes oportunidades con el fin de:

www.saludtotal.com.co
Linea total Bogotá 485 4555 - Nacional 018000 1 14524

Tu salud no
es a medias
debe ser
total

Salud Total EPS-S

i) Recordarle los deberes que tienen los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, describiéndose en la parte pertinente lo que al pie se cita:

"Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:
(...)

g) **Actuar de buena fe frente al sistema de salud".**

i) Recordarle los deberes que tienen los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, describiéndose en la parte pertinente lo que al pie se cita:

"Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:
(...)

g) **Actuar de buena fe frente al sistema de salud".**

ii) Para que rindiera las explicaciones pertinentes en relación con lo ocurrido, sin embargo aun cuando dichas comunicaciones fueron enviadas a través de correo certificado, no fue posible la ubicación del usuario; por lo que SALUD TOTAL EPS-S S.A. procederá de conformidad con lo establecido en la ley.

Por lo cual, SALUD TOTAL EPS-S S.A. requirió la Sra. Luz Ángela Rojas cc 23623815 para que su conducta atienda los parámetros que rigen su afiliación, así como los deberes que le impone la ley citada. No está demás señalar que la incapacidad mencionada, **NO fue objeto de transcripción y/o liquidación** por parte de nuestra entidad, teniendo en cuenta las irregularidades encontradas.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros Usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS-S debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, **se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado.** Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de Inspección, Vigilancia y Control.

Cualquier información agradecemos remitir respuesta a la Dependencia de Auditoría Administrativa - Fiscalización Salud Total EPS-S, ubicada en la Av. 3 norte No 19N - 03 en la ciudad de Cali

Cordialmente.

Ciertamente ahí se determina que, SALUD TOTAL EPS da cuenta que luego de realizada la correspondiente verificación y ante la inexistencia de la incapacidad referida por la accionante, no había lugar a realizar la transcripción y/o

liquidación de la misma, dado que se evidenciaron inconsistencias y un posible fraude.

Acorde con lo anterior, y según lo afirmó el representante legal de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., el día 26 de noviembre de 2021, dieron inicio a un proceso disciplinario contra LUZ ANGELA ROJAS RAMÍREZ -accionante- en aras de aclarar lo manifestado por la entidad de Salud con relación a la incapacidad médica presentada la señora Rojas Ramírez, sin embargo, atendiendo que la trabajadora manifestó que podría tratarse de un error de la EPS, le concedieron un plazo prudencial en garantía de sus derechos al debido proceso y defensa.

Ahora, la accionante elevó derecho de petición el pasado 16 de diciembre de 2021, ante SALUD TOTAL EPS informando sobre lo acaecido con relación a su situación medica a partir del 28 de diciembre de 2020, así como sobre el hecho que la incapacidad médica a que se hizo referencia de manera precedente, no había sido cargada y en consecuencia solicitó:

Bogotá, 16 de diciembre de 2021

Señores
Salud Total EPS.
Bogotá D.C

Ref.: DERECHO DE PETICION

luz Ángela Rojas, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece al ple de mi firma, respetuosamente acudo ante ustedes en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, a fin de formularle las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Salud total EPS, valide y cargue al sistema la incapacidad médica N° 31933366, emitida por la médico tratante Dra. Mari Elena Pineda

SEGUNDA: Salud total EPS., emita comunicación a la empresa acerca de la incapacidad antes mencionada, a causa que el empleador lo requiere.

TERCERA: Se emita un comunicado aclarando lo ocurrido y dejando presente mi honorabilidad y derecho al buen nombre como lo establece la constitución nacional en su artículo 15.

Lo anterior petición se fundamenta en los siguientes

Sin embargo, el pasado 5 de enero de 2022, SALUD TOTAL EPS emitió respuesta con referencia “REF. RESPUESTA A SU RECLAMO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021 CONT. 12292121066”, dirigida a la accionante en la que expreso:



Ibagué, 05 de enero de 2022

Señora
LUZ ANGELA ROJAS RAMIREZ
anvelinerojas@hotmail.com
Bogotá, D.C.

REF. RESPUESTA A SU RECLAMO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021 CONT. 12292121066

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de **Salud Total EPS – S.S.A.**

En atención a su reclamo de la referencia, estudiado y analizado con detenimiento y por medio del cual solicita información sobre pago de incapacidad por enfermedad general generada su favor.

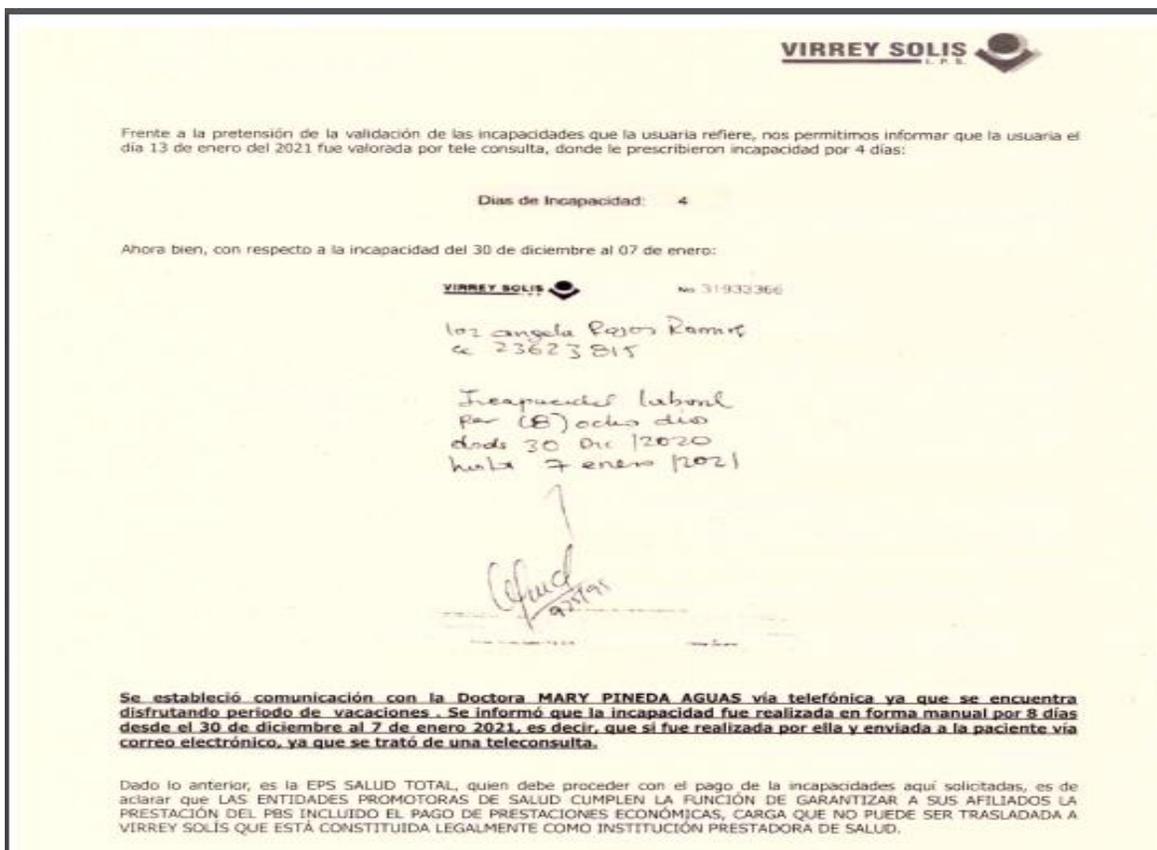
Según validación usted presenta las siguientes incapacidades:

Autorización	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Días	Acu	Liquidación	Dx
P8867087	09/12/2019	10/11/2019	29/11/2019	20	20	\$723.774	K80.8
P9124288	09/03/2020	09/03/2020	09/03/2020	1	1	\$0	M67.9
P9654277	28/12/2020	28/12/2020	29/12/2020	2	2	\$0	U07.2
P9773703	18/02/2021	13/01/2021	16/01/2021	4	6	\$158.018	U07.1
P9895799	28/03/2021	03/03/2021	06/03/2021	4	4	\$86.735	G43.1

Al validar consulta del 12/28/2020, médico tratante da 2 días de incapacidad luego en consulta del 01/13/2021 da 4 días, pero no cuenta con una consulta del 12/30/2020 que dé más días.

Delante al reconocimiento de las incapacidades generadas en primer lugar es importante tener en cuenta, que cuando un usuario reporta una incapacidad por enfermedad general las Entidades

Replica que ciertamente no se compadece con la realidad de las documentales y replicas allegadas al trámite de la acción de tutela por cuanto sobre el particular VIRREY SOLÍS IPS, fue enfática en afirmar que dicha incapacidad sí había sido expedida por la Dra. MARY PINEDA AGUAS, adscrita a esa IPS:



De lo atrás expuesto, advierte el Despacho que la omisión en que ha incurrido SALUD TOTAL EPS, amenaza en la actualidad los derechos al trabajo y al buen nombre², alegados por la señora LUZ ANGELA ROJAS RAMÍREZ, en tanto con ocasión a dicha confusión o falta de comunicación con la IPS, fue iniciado proceso disciplinario en su contra por parte del empleador COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

9.- Bajo ese entendido, se **CONCEDERÁ** el amparo a los derechos fundamentales al trabajo y buen nombre de LUZ ANGELA ROJAS RAMÍREZ y en tal virtud, se dispondrá que SALUD TOTAL EPS, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si

² Sentencia T - 277 de 2015: "**DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE**-Concepto Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que **el derecho al buen nombre cobija la reputación**, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco."

aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cargar y/o convalidar la incapacidad medica No. 31933366 otorgada por la Dra. MARY PINEDA AGUAS mediante la modalidad de teleconsulta del 13 de enero de 2021 en favor de la señora LUZ ANGELA ROJAS RAMÍREZ durante el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2020 hasta el 7 de enero de 2021; advirtiéndole que la orden se limita únicamente a que la información sea registrada en el sistema y/o aplicativos de consulta, a su vez remitir el reporte correspondiente a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., para los fines legales pertinentes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al trabajo y buen nombre de LUZ ANGELA ROJAS RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cargar y/o convalidar la incapacidad medica No. 31933366 otorgada por la Dra. MARY PINEDA AGUAS mediante la modalidad de teleconsulta del 13 de enero de 2021 en favor de la señora LUZ ANGELA ROJAS RAMÍREZ durante el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2020 hasta el 7 de enero de 2021; advirtiéndole que **la orden se limita únicamente a que la información sea registrada en el sistema y/o aplicativos de consulta y a su vez remitir el reporte correspondiente a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. para los fines legales pertinentes.**

TERCERO.- NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

A la accionada SALUD TOTAL EPS y a la vinculada COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., **adjúntese** copia de la respuesta emitida por VIRREY SOLÍS IPS para los fines a que haya lugar.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e6af58c020e1dc47edcc531b19243ef8421f68c24f8f0ad3f888a43eb108e0**
Documento generado en 31/01/2022 02:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**